

Cipolletti, 09 de junio de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**J. Y S. S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS**", Expte. N° <, en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que mediante Acto Administrativo Nro. 45/2026 emitido por la SENAF en fecha 14/05/ se dispone medida de protección excepcional de derechos respecto de los niños J.B.L., DNI 5. y S.J.T.A., DNI 5., con intervención del Equipo Técnico del Programa Fortalecimiento Familiar dependiente de la Secretaría de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia de la Provincia de Río Negro, consistente en el alojamiento de los niños en el hogar del Sr. F.A., DNI 4., por el plazo total de noventa (90) días a contar desde el día 14 de mayo de 2026 hasta el 12 de agosto de 2026.-

Que las presentes actuaciones se inician a partir de la intervención del equipo de guardia de la SENAF, tras una denuncia efectuada por el Sr. F.A., hermano por parte de madre de los niños involucrados en autos, el 16 de febrero del corriente año como forma de solicitar ayuda para su madre. Tanto T.c.B. son hijos del Sr. M.S., quien en el pasado también presentaba consumo problemático, y de la Sra. E.J., quien obstaculizaba el ejercicio del rol parental del progenitor. La familia presenta antecedentes de consumo y dinámicas conflictivas.-

Al momento de la intervención, la SENAF señala que el Sr. F. se encuentra a cargo del cuidado personal de sus hermanos. Cuenta con el apoyo de su pareja y la familia de ésta, red que ha incorporado a los niños en su dinámica cotidiana.-

El informe agrega que <.s.1.y.B. refirieron en entrevista que su madre les propinaba golpes, razón por la cual se encuentran actualmente con

su hermano. Manifestaron sentirse a gusto con A. y expresaron el deseo de continuar bajo su cuidado. Señalaron mantener vínculo con su padre y con su madre, aunque esta última se presenta en el domicilio de forma esporádica, en ocasiones con consumo activo, llorando y reclamando el contacto con sus hijos. A. les permite el contacto cuando los niños lo requieren, habiendo constatado personalmente que la progenitora no los traslada a lugares de riesgo. Asimismo, el organismo proteccional destaca que B. presenta un discurso marcadamente protector hacia su madre y manifiesta signos de nerviosismo al referirse a ella.-

En cuanto a la situación de la Sra. J., la SENAF expone que no pudo ser localizada en su domicilio, a pesar de haberse concurrido al mismo a efectos de notificarla de la Medida de Protección Excepcional de Derechos. Tampoco cuenta con teléfono celular. Un vecino, el Sr. M., suscribió como testigo de la diligencia, manifestando que la Sra. J. no suele encontrarse en el domicilio y que su localización es poco frecuente. La progenitora presenta trayectoria de consumo problemático, conductas inestables y resistencia histórica a la intervención institucional.-

Por otro lado, en cuanto a la situación del Sr. S. refirió haberse separado de la Sra. J. hace más de un año, en el marco de una relación previamente inestable. Desde que los niños están al cuidado de A., refirió que retomó el vínculo con sus hijos de forma progresiva, participando en traslados escolares y compartiendo tiempo con ellos los fines de semana en el domicilio de su madre, la Sra. S.S., con quien reside. Refiere además haber interrumpido consumos problemáticos previos (alcohol, cocaína y tabaco) por decisión propia, sin acompañamiento terapéutico. Se desempeña laboralmente desde noviembre del año anterior en un geriátrico, en el área de

mantenimiento, con horarios rotativos. Señala que dicha dinámica laboral limita actualmente su capacidad de asumir el cuidado cotidiano de los niños por falta de red de apoyo. Asimismo indicó que contribuye económicamente con la suma de \$130.000 pesos mensuales para los gastos de los niños. Notificado de la medida adoptada, el Sr. S. prestó conformidad con que A. continúe a cargo del cuidado de los niños en esta instancia.-

Del análisis integral de la situación, la SENAF señala la existencia de una vulneración sostenida de derechos de los niños durante el período en que estuvieron al cuidado de la progenitora, en un contexto de violencia intrafamiliar, consumo problemático y ausencia de cuidados parentales adecuados, acreditado tanto por los antecedentes institucionales como por los relatos de los propios niños. Asimismo en el informe se valora como factor de protección significativo la figura de A., quien ha asumido el cuidado de sus hermanos de forma espontánea y progresiva desde el mes de febrero del corriente año, garantizando condiciones básicas de resguardo, estabilidad y contención afectiva, con el apoyo de su red familiar inmediata.-

Que el organismo proteccional luego de la intervención del equipo de admisión y el informe logrado, surgiendo el riesgo y vulnerabilidad en que se encuentran los niños, el equipo interdisciplinario de la SENAF decide adoptar una Medida de Protección Excepcional, siguiendo la normativa provincial, Ley N° 4.109 art. 39 inc. h) “Integración en núcleos familiares alternativos”.-

Que se acompaña junto al acto administrativo informe del cual surgen las precisiones antes indicadas.-

Que recibido el Acto Administrativo de la SENAF, se dispone fijar audiencia en las presentes con el guardador y los niños, llevándose a cabo la misma con la presencia de un integrante del Equipo Interdisciplinario y la Defensora de Menores, en forma presencial en fecha 22/05/2026.-

Que asimismo, se fijó audiencia con los progenitores de los niños. El progenitor, pese a encontrarse debidamente notificado, no compareció mientras que respecto

de la progenitora, se desconoce su paradero.-

Que se corre vista a la Defensora de Menores interviniente, emite dictamen, pasando las presentes a despacho para dictar sentencia.-

CONSIDERANDO:

Que reseñados los antecedentes indicados, cabe mencionar que toda medida excepcional tiene como objetivo la conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias (art. 39 de la ley 26.061. Por el otro lado, toda medida excepcional adoptada por el Órgano administrativo se encuentra sujeta a control judicial, lo que surge del propio art 40 de la Ley 26.061.

El artículo 39 establece que el objetivo de las medidas excepcionales tienen es la conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias, siendo limitadas en el tiempo y sólo prorrogables, mientras persistan las causas que les dieron origen.-

Por su parte, el artículo 41 considera criterios de aplicación de las medidas establecidas en el artículo 39, contemplando expresamente a través de sus incisos la permanencia temporal en ámbitos familiares considerados alternativos o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad, pudiendo en forma excepcional y subsidiaria, por el lapso más breve posible disponer una convivencia alternativa a la de su grupo familiar. Todo ello, ya agotado según surge de los informes obrantes en la causa.-

A su vez, el artículo 38 prevé que "Las medidas de protección pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas en cualquier momento por acto de la autoridad competente que las haya dispuesto y cuando las circunstancias que las causaron varíen o cesen".

Esto, en un todo de acuerdo con lo normado por nuestra Ley Provincial 4109, en sus artículos 36 y subsiguientes, y tal como lo dispone el artículo 46, al considerar que las medidas podrán ser sustituidas en cualquier tiempo, debiendo efectuarse un análisis previo de cada situación, fundando en cada caso la necesidad de aplicar una medida determinada, y que en caso que se produzca una modificación de la situación que motivó la medida, deberá realizarse una inmediata revisión de ésta, a fin de analizar la necesidad de su sustitución o cese, cual es el caso de los presentes.

Así, el art 39 del Dec. Reglamentario 415/2006 establece: "Se entenderá que el

interés superior del niño exige su separación o no permanencia en el medio familiar cuando median circunstancias graves que amenacen o causen perjuicio a la salud física o mental de la niña, niño o adolescente y/o cuando el mismo fuere víctima de abuso o maltrato por parte de sus padres o convivientes y no resultare posible o procedente la exclusión del hogar de aquella persona que causare el daño"; estableciendo además que una vez vencidos los noventa días de duración de una medida, deberá fijarse un nuevo plazo de duración, mediante acto fundado, el que deberá ser notificado a todas las partes.-

Del informe acompañado surge que la medida resulta ajustada a derecho, en base a las particularidades del caso ya señaladas y las vías utilizadas, teniendo en cuenta que el alojamiento ha sido dispuesto a fin de garantizar el interés superior de B. y T., conforme lo prescribe la Ley 26.061. Esto, en especial consideración a que mediante su dictado se ha modificado el lugar de residencia de los mismos, y mediante su adopción, logran ponerlos inicialmente a resguardo, de las circunstancias que ponen en riesgo su integridad psicofísica.-

Tal como es sabido, el control de legalidad que aquí se efectúa no se limita a cuestiones netamente formales, toda vez que en la intervención pueden considerarse los hechos fundantes además del derecho aplicable, a efectos de determinar si la medida se ajusta a derecho ha fin de velar efectivamente por el derecho que se intenta proteger, y no agravar aún más la situación de vulnerabilidad.

Y es que conforme a lo dispone la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3, "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen (...) los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niños". A su turno, el artículo 27.1 dispone expresamente que: "Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social", motivos por los cuales, en especial consideración a las particularidades del caso expresadas, corresponde hacer lugar al pedido de medida proteccional, requerido por la SENAF.-

Por último, en lo relativo al cómputo del plazo de noventa (90) días de la medida, cabe señalar que, si bien el organismo proteccional (SENAF) indica como fecha de inicio el día 14 de mayo del corriente año, de las actas de notificación de la medida a los progenitores -remitidas por el propio organismo- surge que la fecha

allí consignada es el día 13 de mayo del corriente año. En consecuencia, será esta última la que se tome como punto de partida para el cómputo del plazo establecido.-

En consecuencia, en mérito a las constancias de la causa, en un todo de acuerdo con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente,

RESUELVO:

I.- DECLARAR LA LEGALIDAD DE LA MEDIDA DE PROTECCION EXCEPCIONAL DE DERECHOS respecto de J.B.L., DNI 5. y S.J.T.A., DNI 5., consistente en su alojamiento en el hogar del Sr. F.A.A., DNI 4., con domicilio en calle S.G. N° 1. de la ciudad de Cipolletti, quien ejercerá el cuidado personal de los niños por el plazo de NOVENTA (90) días, a contar desde el día 13 de mayo de 2026 hasta el 11 de agosto del 2026 la cual podrá ser prorrogada, conforme artículo 39 del Decreto Reglamentario 415/06 inc. G) de la Ley 4109 y cctes. de la ley 4109, la ley 26061 y la CIDN.

II.- Hágase saber a la SENAF que previo al vencimiento del plazo de la medida deberá remitir informe correspondiente que dé cuenta del objetivo concreto de su intervención, y las estrategias a seguir, como así también las estrategias específicas de trabajo implementadas con respecto a ambos progenitores atento las situaciones de negligencia descriptas en autos y plazo en que se evaluarán las mismas.-

III.- Atento a lo solicitado por la Sra. Defensora de Menores en su dictamen, LIBRESE OFICIO a la SENAF para que en el plazo de 48 hs. y con CARÁCTER URGENTE, informe en autos si es posible establecer un régimen de comunicación entre los niños y su progenitor ello a fin de garantizar el vínculo parental y su derecho a la comunicación. En su caso, indique la evaluación realizada al respecto y las acciones que implementará a dichos fines. Asimismo, deberá informar las estrategias de trabajo a fin de restaurar los derechos de T. y B. que implementará, indicando las mismas detalladamente, plazos y criterios en que las evaluará y todo dato de interés para el proceso. CUMPLASE POR OTIF.-

IV.- REGISTRESE y NOTIFIQUESE al progenitor del niño y a su guardador. Cúmplase por OTIF.-

V.- EXPÍDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.-

Dr. JorgeA. Benatti.

Juez